

**SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA A TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del Juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] y otros, tramitado en el expediente número 294/2023.

### **RESULTANDO**

**1.-** Que por escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Juzgado de Primera Instancia, [REDACTED], demandando por la vía ejecutiva civil a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y a [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] dólares moneda americana ([REDACTED] Moneda de los Estados Unidos de América); el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de la suma reclamada; el pago por las cantidades periódicas vencidas que se actualicen al momento del pago por concepto de arrendamiento de casa habitación \$400.00 dólares moneda americana (cuatrocientos dólares) y de almacenamiento \$185.00 dólares moneda americana (ciento ochenta y cinco dólares), ambos pagos mensuales, desde el trece de septiembre del dos mil veintitrés, actualizándose en la cantidad total de \$5,265.00 dólares moneda americana (Cinco mil doscientos sesenta y cinco dólares moneda de los Estados Unidos de América), por ambos conceptos; por el pago de los daños y perjuicios que se hayan generado por el demandado; y, por el pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio ejecutivo civil.

**2.-** Por auto dictado el trece de diciembre del dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Se admitió la demanda contra [REDACTED] y [REDACTED]. y, se ordenó al actuario de la adscripción procediera a emplazarlos. Se desechó la demanda contra [REDACTED] y [REDACTED].

3.- Efectuado el emplazamiento, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], contestaron la demanda, opusieron excepciones y defensas. Así como, ofrecieron y desahogaron pruebas tendentes a desvirtuar los elementos de la acción ejercida en su contra.

4.- Desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas y, concluida la etapa de alegatos, se procedió a citar a las partes para oír SENTENCIA DEFINITIVA la cual es el momento de pronunciar.

### CONSIDERANDOS

I.- El suscrito es competente para resolver la controversia que nos ocupa, porque se trata de un asunto del orden civil, donde se ejerce una acción personal y los demandados tienen su domicilio en el Puerto de San Felipe, Baja California, atento a lo dispuesto en los artículos 1, fracción VI, 53 fracción VI y 85, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 157, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles.

II.- El actor promueve en la vía ejecutiva civil, por lo que de acuerdo al numeral 436, del Código de Procedimientos Civiles, se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Para colmar ese requisito, el actor alude a las fracciones IV y V del precepto invocado que literalmente señalan:

*“IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma, aun cuando se niegue la deuda;*

*V.- La confesión de la deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;”*

Acorde a lo anterior, el accionante sustenta sus pretensiones en la copia certificada del expediente [REDACTED], del índice de este juzgado, relativo a Medios Preparatorios a Juicio en General, promovido por [REDACTED] pidiendo la citación de [REDACTED]

██████████, ██████████, ██████████ y a ██████████, para el desahogo de una confesión judicial.

Y, en un contrato de construcción en idioma inglés, debidamente traducido, que también obra en las certificaciones referidas.

Sin embargo, la confesión judicial resultante de los medios preparatorios a juicio antes indicado y el aludido contrato de construcción no constituyen títulos que traen aparejada ejecución, pues de su contenido se advierte la inexistencia de una **deuda cierta, líquida y exigible**, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, requisitos indispensables para dotarlos de ejecutividad.

Al respecto, es ilustrativa, la tesis con registro digital 192545; identificada como VI.3o.C.66 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, página 1059, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“VÍA EJECUTIVA CIVIL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL TÍTULO PARA SU PROCEDENCIA.- En la vía ejecutiva civil no se deben declarar eficaces derechos dudosos o controvertidos, sino los que han sido reconocidos por un título, que demuestre que el derecho del actor está suficientemente probado para que se atienda; en tal virtud, para la procedencia de esa vía se requiere que el título que la funde traiga aparejada ejecución, por contener una deuda cierta, líquida y exigible, esto es, que sea cierta en su existencia, determinada en su importe y de plazo cumplido o vencido.”*

Ahora bien, de la copia certificada del expediente ██████████, del índice de este juzgado, relativo a Medios Preparatorios a Juicio en General, la confesión de ██████████, fue desahogada, en los términos que a continuación se reproducen:

**PRIMERA.-** ¿Qué **celebró contrato** para la prestación de servicios técnicos/profesionales **para la construcción de una casa habitación**

con los señores [REDACTED] y [REDACTED] ¿.- **contesto.-** SI.- **A LA SEGUNDA.-** ¿Qué reconoce que usted firmó contrato en nombre de [REDACTED], para la prestación de servicios técnicos/profesionales para la construcción de una casa habitación a los señores [REDACTED] y [REDACTED] ¿.- **contesto.-** **NO**, ACLARANDO EL UNICO PUNTO EN EL QUE LA EMPRESA DE MATERIALES MEDINA ENTRA ES QUE ELLOS ME OFRECEN EL SERVICIO DE HACER EL CAMBIO DE CHEQUE AMERICANO A CHEQUE MEXICANO, ENTONCES ESO ES LO UNICO PERO DIGAMOS QUE ALGO MAS DIRECTO AL TRABAJO AL CONTRATO QUE TENGO YO CON LOS SEÑORES \*\*\*\*\*ES ELLOS MATERIALES MEDINA NO TIENEN NADA QUE VER.- **TERCERA.-** ¿Qué reconoce que el 09 de marzo del 2022, firmaron el contrato de construcción señalado con antelación?.- **contesto.-** SI.- **CUARTA.-** ¿Qué reconoce la cláusula estipulada en el contrato antes mencionado, para el efecto de que la construcción sería finalizada ocho meses después a partir de que iniciaron los trabajos de construcción?.- **contesto.-** SI.- **QUINTA.-** ¿Qué reconoce usted que los trabajos de construcción comenzaron a partir del 25 de abril de 2022?.- **contesto.-** SI.- **SEXTA.-** ¿Qué reconoce usted que la fecha para finalizar los trabajos de construcción era a partir del 25 de diciembre de 2022? - **contesto.-** SI.- **SÉPTIMA.-** ¿Qué reconoce usted los retrasos y en consecuencia el incumplimiento del contrato pactado, en la obra de construcción de la casa-habitación mencionada con antelación, ya que la obra no fue finalizada el 25 de diciembre de 2022, ni a finales de diciembre de 2022?.- **contesto.-** SI.- **OCTAVA.- NO SE CALIFICO DE LEGAL.-** **NOVENA.-** ¿Qué reconoce usted haber recibido los cheques a la orden de la Persona Moral [REDACTED], en calidad de pago para la construcción?.- **contesto.-** SI, ACLARANDO YO RECIBI LOS CHEQUES DE LOS SEÑORES [REDACTED], YO ESOS CHEQUES LOS ENTREGABA A DISTRIBUIDORA MEDINA ELLOS HACIAN LA TRANSACCION Y ME ENTREGABAN A MI EFECTIVO, OBVIAMENTE ELLOS COBRANDOME UNA CUOTA POR ESE SERVICIO.- **DÉCIMA.-** ¿Qué reconoce haber entregado la cantidad de \$6,000 dólares M.A. (seis mil dólares moneda de Estados Unidos de América) a

██████████, por concepto de realizar trabajos de carpintería?.- **contesto.- NO.- DÉCIMA PRIMERA.-** ¿Qué reconoce usted que la deuda es de \$██████████ dólares M.A. (██████████ ██████████, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente al tipo de cambio en moneda nacional?.- **contesto.- NO, ACLARANDO, QUE ADEUDAR ESA CANTIDAD SERIA SI YO NO LES ENTREGARA NADA A LOS SEÑORES ██████████, PERO HAY BASTANTE TRABAJO YA HECHO, ES TODO.- DÉCIMA SEGUNDA.-** ¿Qué reconoce usted que el 13 de enero de 2023, notificó por medio escrito firmado a su nombre, la extensión del tiempo de construcción a los señores ██████████ y ██████████ ██████████?.- **contesto.- SI.- DÉCIMA TERCERA.-** ¿Qué reconoce usted del escrito de fecha 13 de enero de 2023, el haber concluido el tiempo para la construcción en la que se comprometió a terminar a finales de Marzo 2023?.- **contesto.- SI.- DÉCIMA CUARTA.-** ¿Qué reconoce usted del documento mencionado en el inciso anterior, la deuda por la cantidad de \$2,340.00 dólares M.A. (Son dos mil trescientos cuarenta dólares moneda de los Estados Unidos de América) por concepto de arrendamiento de casa habitación y de almacenamiento?.- **contesto.- SI.-**

De la reproducción anterior, se advierte que ██████████, nunca reconoció adeudar la cantidad de \$██████████ dólares moneda americana (██████████ Moneda de los Estados Unidos de América), pues negó la posición décima primera, única que se le formulo al respecto. Además, en torno a la deuda de \$2,340.00 dólares M.A. (dos mil trescientos cuarenta dólares moneda de los Estados Unidos de América) por concepto de arrendamiento de casa habitación y de almacenamiento, reconocida en la posición décima cuarta, no se acredito que fuera exigible, pues ninguna interrogante se le realizo con relación a ese tema, más aún, cuando del documento de fecha trece de enero de dos mil veintitrés suscrito por ██████████ ██████████, se advierte que la obligación de pago por concepto de arrendamiento de casa habitación y de almacenamiento, se vinculó al pago final de la obra, pues sería deducida, por el actor,

al momento en que efectuara el pago total de la obra.

La instrumental de referencia tiene valor probatorio pleno de acuerdo al precepto 411, del Código de Procedimientos Civiles, pues fue allegado por el actor, al adjuntarlo a su demanda.

Es ilustrativa, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2005, con registro digital: 178221, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 24, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUÉLLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE.-Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil preparan la acción y ésta, conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, requiere para su procedencia que la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. Por tanto, es evidente que atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios -tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado- como prueba preconstituida de la acción, dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.”*

De ahí, que la confesión judicial de [REDACTED], resultante de los Medios Preparatorios a Juicio en General, tramitados en el expediente [REDACTED], del índice de este juzgado, no constituya un título que lleve aparejada ejecución, pues no se desprende la existencia de una deuda, cierta, líquida y exigible, por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 436, del Código de Procedimientos Civiles.

Tampoco se actualiza la fracción IV, del artículo 436, de la ley adjetiva civil en aplicación, pues aun cuando fue reconocida la

celebración, firma y contenido del contrato de construcción y del escrito de fecha trece de enero de dos mil veintitrés suscrito por [REDACTED], no se desprende la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible.

En efecto, en el contrato de construcción solo se advierte que [REDACTED], se comprometió a efectuar la construcción de una casa-habitación y [REDACTED], a pagar por ello, la cantidad líquida de \$186,570.00 dólares M.A. moneda de los Estados Unidos de América (ciento ochenta y seis mil quinientos setenta dólares). Que los pagos se realizarían acorde a los avances de construcción de un tiempo determinado de 8 meses, por lo cual, el primer pago para iniciar el proyecto fue de \$45,000.00 dólares M.A. (Cuarenta y cinco mil dólares).

Aunado a esto, el actor presento documentos relativos a los pagos donde se advierten anotaciones que indican los avances de la obra, como se advierte de las reproducciones siguientes:

1ER: EMPEZO PROYECTO, 25/ABRIL/22 (PRIMERA INICIATIVA) \$45,000 (3 CHEQUES) 16/MARZO/22 \$15,000.00 CADA UNO. 2DA: \$37,500 23/JUN/22 (PAREDES LEVANDADAS EXCEPTO LA ALA SUR), 2 CHEQUES 18,657.00 CADA UNO. 3ERA: \$37,314.00 19/AGOSTO/22, (TECHO HECHADO, SE SUPONE QUE YA ESTA TERMINADO) 2 CHEQUES 18,657.00 26/SEPTIEMBRE/22 EXTRA POR LOSETA (SALTILLO) \$3671.00 4TO: \$31,314.00 (MENOS \$6000 DE 21/OCTUBRE) 2	1ER: EMPEZO PROYECTO, (PRIMERA INICIATIVA) 3 CHEQUES 25/ABRIL/22, 16/MARZO/22, \$45,000.00 2DA: PAREDES LEVANTADAS (23/JUNIO/22) \$37,500.00 3ERA: TECHO HECHADO (19/AGOSTO/22) \$37,314.00 26/SEPTIEMBRE/22: EXTRA POR LOSETA: \$3671.00 21/OCTUBRE/22: DEPOSITO EN (4TO) \$6000.00 CARPINTERIA <b>FIRMA</b> <b>ILEGIBLE.</b> \$125,814.00 \$60,756.00 QUEDA POR PAGAR 21/OCTUBRE/22
--	--

NOVIEMBRE/22 (YESO AUN NO COMPLETO)	4TO: \$31,314 (MENOS \$6000.00 DE 21/OCTUBRE 2/NOVIEMBRE/22
\$160.799 TOTAL	<b>FIRMA ILEGIBLE RECIBIDO</b>
\$190,241.00 (TOTAL CON SALTILLO)	33,113.00 (QUEDA) \$157,128.00 (RECIBIDO) -18,471

Esa documental prueba plenamente contra el actor, porque fue exhibida por él, como lo indica el artículo 411, del Código de Procedimientos Civiles.

Por consiguiente, es evidente que no existe deuda cierta ni liquida y, por ende, no se configura el supuesto de la fracción IV, del artículo 436, del Código de Procedimientos Civiles.

En la confesión judicial de [REDACTED], se le declaro confesa de las posiciones que se calificaron de legales, formuladas en la forma siguiente:

- 1.- ¿Que reconoce que el 09 de marzo del 2022, firmaron el contrato de construcción de la casa-habitación de "[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]?"
- 2.- NO SE CALIFICÓ DE LEGAL.
- 3.- NO SE CALIFICÓ DE LEGAL.
- 4.- NO SE CALIFICÓ DE LEGAL.
- 5.- NO SE CALIFICÓ DE LEGAL.
- 6.- NO SE CALIFICÓ DE LEGAL.
- 7.- NO SE CALIFICÓ DE LEGAL.
- 8.- ¿Qué reconoce haber recibido los cheques a su orden, en calidad de pago al C. [REDACTED], para cubrir gastos de construcción?
- 9.- ¿Qué reconoce haber recibido la cantidad de \$6,000 dólares M.A. (seis mil dólares moneda de Estados Unidos de América) por concepto de realizar trabajos de carpintería?
- 10.- ¿Qué reconoce haber recibido la cantidad de \$ [REDACTED] dólares M.A. ([REDACTED] [REDACTED], moneda de Estados Unidos de América)?
- 11.- NO SE CALIFICÓ DE LEGAL.
- 12.- NO SE CALIFICÓ DE LEGAL.
- 13.- ¿Qué reconoce del documento mencionado en el inciso anterior, la deuda por la cantidad de \$2,340.00 dólares M.A. (Son dos mil trescientos cuarenta dólares moneda de los Estados Unidos de

América) por concepto de arrendamiento de casa habitación y de almacenamiento?

Esa confesión ficta, esta desvirtuada con las documentales exhibidas por el actor, consistente en contrato de obra y escrito de fecha trece de enero de dos mil veintitrés suscrito por [REDACTED], los cuales prueban fehacientemente, porque fueron exhibidos por el accionante, de acuerdo al precepto 411, del Código de Procedimientos Civiles.

De los aludidos instrumentos se advierte con nitidez, la inexistencia de una relación jurídica substancial que vincule a [REDACTED], con el actor [REDACTED], pues las obligaciones que documentan se circunscriben al actor y al codemandado [REDACTED].

Esto, se corrobora con la confesión y declaración de parte de [REDACTED], efectuadas en la audiencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, donde admitió que no era socio de la empresa [REDACTED], y que la moral en cita no participa en la construcción de la obra.

Por consiguiente, se concluye que [REDACTED], carece de legítima pasiva en la causa, pues no existen obligaciones a su cargo ni compromisos que la vinculen al accionante [REDACTED], por lo que no se concretizan los supuestos previstos en los artículos 1 y 436, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Civiles.

Así las cosas, deberá declararse improcedente la vía ejecutiva civil, intentada por el actor, pues la demanda no se funda en documento que traiga aparejada ejecución, al no constar una deuda cierta, líquida y exigible, por lo que deberán dejarse a salvo los derechos del actor para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.

Asimismo, deberá condenarse al actor al pago de gastos y costas generados por la tramitación del juicio, pues la sentencia, le será adversa y se ejerció una acción de condena, lo que configura la hipótesis establecida en la fracción I, del numeral 141, del Código de Procedimientos Civiles.

**III.-** De la transparencia.- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Poder Judicial está obligado a transparentar y permitir el acceso de su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En consecuencia, una vez que la presente resolución haya causado estado, deberá hacerse pública, por lo que deberá informarse a las partes, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la vía ejecutiva civil intentada por el actor.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.

**TERCERO.-** Se condena al actor [REDACTED], al pago de los gastos y costas del juicio que legalmente se justifiquen.

**CUARTO.-** Comuníquese a las partes que la presente resolución deberá hacerse pública y, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con

sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

### **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FELIPE, **FELIX FRANCISCO OCHOA FUENTES** asistido de su Secretario de Acuerdos, **JUAN CARLOS SANDOVAL URZUA** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1, fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción, I, II, 11, 12, 13 del Reglamento por el uso del expediente Electrónico y la firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- **DOY FE.**-

**SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE #294/2023**

EN EL NÚMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY DEL AUTO QUE ANTECEDE.- CONSTE.-

EN \_\_\_\_\_ A LAS DOCE HORAS SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA RAZÓN ANTERIOR.- CONSTE.-